

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, junio 21 de 2023

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE:	2538640030012018-00141-01
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA S.A. CATALINA CADENA LAVERDE

Se advierte improcedente resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendarado el 19 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima-Cundinamarca, como quiera que, una vez revisada el proceso de la referencia, se evidencia que se trata de un asunto de única instancia.

Precisa el artículo 25 del Código General del Proceso que los asuntos de mínima cuantía son aquellos cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; es decir, para el año 2018 el salario mínimo correspondía a \$781.242,00, por lo que los asuntos de mínima cuantía radicados en esa fecha, son aquellos que no superan la suma de \$31.249.680,00.

Por su parte, el artículo 17 del citado estatuto procesal indica que los jueces civiles municipales conocen en **única instancia** de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora bien, dispone el numeral primero del artículo 26 *Ibídem* que, la cuantía de un proceso se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* ; y en este sentido, en el asunto puesto a conocimiento de este Despacho, se evidencia que las pretensiones por las que se libró mandamiento de pago, liquidadas por la

ejecutante hasta la presentación de la demanda (1 de agosto de 2018), equivalen a \$14.927.214,00 por concepto de capital, mientras que los intereses moratorios se causaron a partir de la presentación de la demanda, dada la aceleración del plazo.

En ese orden de ideas, no era procedente conceder la alzada tal como lo señala el artículo 321 *ejusdem*, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia. En consecuencia, se impone la inadmisión de la alzada conforme al inciso 4º del art. 325 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la ejecutante, contra el auto calendado el 19 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima-Cundinamarca, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE, una vez en firme la presente decisión, al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc40a4c56c1f033d6eab2def9bc67d279e070ab94a29e34a9740e419d3165694**

Documento generado en 21/06/2023 03:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>